

Punta Arenas, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En los autos Rol 100-2021-Amparo, del ingreso de esta Corte de apelaciones, don [REDACTED]

[REDACTED],  
representados por las abogadas doña Anaís Montserrat Araneda y doña Karina Paz Muñoz Garay, interponen recurso de amparo contra la Intendencia de Magallanes y Antártica Chilena, representada legalmente por doña Jenniffer Rojas García, ambas domiciliadas en Plaza Muñoz Gamero N°1028, de esta ciudad, en razón de haber incurrido la recurrida en omisiones y acciones ilegales que han afectado gravemente el derecho de libertad ambulatoria de los amparados, consagrado en el artículo 19 N°7 letra a) de la Constitución Política de la República.

Solicita se acoja el presente recurso y se ordene a la Gobernación de Última Esperanza que modifique de oficio el estampado del visado de fecha 11 de febrero de 2019 de ambos menores, modificando "TITULAR" por "DEPENDIENTE". Hecho, se rectifique el visado de [REDACTED], se reinicie la tramitación de sus visas de residencia definitiva, continuando con el trámite que corresponda, sin perder el tiempo de ambos en Chile, o bien, adoptar aquellas medidas más apropiadas para resguardar y restablecer el imperio del derecho, con costas.

Relatan que el niño y la joven ya individualizados, ingresaron al país a través de paso fronterizo autorizado el 21 de diciembre de 2018, y el motivo de su llegada fue que su madre doña [REDACTED] es residente definitiva desde 2018. En razón de lo anterior solicitaron cédula de ciudadanía temporaria, designándole a Julio, [REDACTED]



MQZPKFXXGN

Transcurridos dos meses, aproximadamente, fue estampada, por parte de la Gobernación Provincial de Última Esperanza, una Visación en el pasaporte de los dos niños, de fecha desde 11 de febrero 2019 hasta 11 de febrero de 2020 del siguiente tenor "TEMPORARIA TITULAR."

Faltando 90 días para completar un año con la visa Temporaria, la madre inició durante ese periodo el trámite legal de ambos, para postular a su permanencia definitiva, asignándoles un ID a cada uno y pocos días la madre recibe certificados de ambos que señala solicitud de permanencia definitiva en trámite, con vigencia de 6 meses y una vez vencidos debía descargar otro con fecha vigente.

El proceso parecía ir bien, sin embargo con fecha 27 y 28 de septiembre de 2020, la madre es informada, primero, que las solicitudes no fueron acogidas a trámite ya que la condición de su actual visa es de "titular", por lo que debe postular nuevamente y marcar la respectiva condición. Y en la segunda se le informa que la solicitud es incompleta y que tiene 5 días para subsanar.

Ella se comunica con la oficina de Extranjería en Santiago, donde le dicen que debe cambiar el estampado que dice "titular" y que le corresponde subsanar el error al departamento de Extranjería donde fue visado, ya que solo ellos pueden hacer el cambio, al tratarse de un sistema interno.

Consulta al abogado del departamento de Extranjería de Puerto Natales, señalándole que los estampados que ellos habían puesto en los pasaportes estaban errados, ya que por ser menores de edad son "dependientes" y no "titulares" y el abogado le señaló que debía postular nuevamente y ella misma hacer el cambio en la página de Extranjería de titular a dependiente.

Intentó corregir esto por la página y al no lograrlo, fue presencialmente a "Chile Atiende" donde tampoco se logró hacer el cambio, toda vez que el sistema solicitaba adjuntar copia del pasaporte, por lo que se adjuntaron los pasaportes visados erróneamente, a fin de resolver el problema.



El día 5 de octubre del año 2020, llega un correo electrónico a la madre de los menores con dos notificaciones por cada niño, donde le señalan que: "Hemos recibido su solicitud de permanencia definitiva, ha sido recepcionada correctamente, y también les envían un certificado a cada uno de permanencia definitiva en trámite con fecha vigente 05/10/2020, con fecha de validez de seis meses, a partir de esa misma fecha".

Al día siguiente, el 6 de octubre del año 2020, la madre recibe otro correo del Departamento de Extranjería y Migración, en que se le señala que se recibieron los antecedentes dentro de los 5 días, por lo que se procederá a revisar los antecedentes y en caso de no haber completado la solicitud o esta fuere insuficiente, se tendrá por no presentada la solicitud.

Señala que respecto de esta solicitud no ha tenido noticias desde el 6 de octubre de 2020. Y realizó un reclamo a través del SIAC del Ministerio del Interior, del cual tampoco obtuvo respuesta. También le envió un correo a quien había firmado los certificados de permanencia definitiva en trámite, del cual tampoco obtuvo respuesta. Luego por instrucción de la oficina de Gobernación de Puerto Natales realizó reclamo en el link "ayuda" lo que realizó los días 11 de junio y 12 de julio, sin tampoco obtener respuesta.

A raíz de encontrarse enfermo [REDACTED], y para darle mejores atenciones se mudaron a la ciudad de Punta Arenas, en donde es diagnosticado sospecha de Leucemia. Lo que también ha afectado a la hermana, [REDACTED], quien esta con tratamiento psicológico con fármacos.

Debido a la enfermedad tomaron contacto con el padre que se encuentra en Colombia, lugar en donde cuentan con un seguro médico que podría permitir un tratamiento para el niño a menor costo. Los niños tenían pasajes para viajar a Colombia entre el 15 de julio y el 12 de agosto de 2021, pero producto de la incertidumbre de no poder regresar a Chile, los cancelaron.



Agrega que el último certificado de permanencia definitiva en trámite de 5 de octubre de 2020, venció en abril de 2021 y no ha podido ser actualizado y la página no informa el motivo.

La madre viajó a Puerto Natales el 19 de julio del presente a hablar con el abogado de Extranjería que le señaló que debían iniciar de cero, postulando nuevamente a la visa temporaria y perdiendo el tiempo que llevan esperando desde 2019.

Consultando a través de un amigo en la Gobernación, ya que ella trabajó en ese lugar en 2019, obtiene una respuesta que desde septiembre de 2020 ambos menores tienen un no avanza, y la funcionaria informa comunicárselo a la madre para tomar sus decisiones.

Lo anterior demuestra un actuar desprolijo por parte de la administración, incluso reconoce el error pero transmite a la madre de los menores, la labor de "tomar las decisiones pertinentes", lo cual, precisamente, motiva la interposición de la presente acción constitucional.

Argumenta además arraigo familiar y social en la región, pues la madre cuenta con residencia definitiva desde 2018, y cuando regularizó su situación trajo a sus hijos, validó su título y se desempeña como psicóloga. Por la enfermedad de su hijo se trasladaron a Punta Arenas, los niños tienen un círculo de amistades y actualmente ambos estudian en el Liceo Adventista.

Ella contrajo acuerdo de Unión Civil en 2020 con Marcelo Azócar, magallánico, sub gerente de una empresa regional, quien es el sustento económico del grupo familiar, y los familiares y amigos han sido el apoyo para poder sobrellevar la delicada situación y además se han refugiado en su iglesia.

Ambos recurrentes tienen derecho a su permanencia definitiva, han cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos por el reglamento, es más, ya cumplieron dos años en nuestro país, es ilegal y arbitrario que por un error de la autoridad administrativa no puedan obtener su permanencia



definitiva y les hagan perder todo el tiempo en que han tratado de regularizar su permanencia, lo que les ha acarreado el grave perjuicio de no poder entrar y salir de Chile, sobre todo en un caso de urgencia en viajar, salir y volver a ingresar.

Plantea que estos procedimientos se rigen por la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, en especial señala los artículos 3, 4, 7, 14, 17 y 27, y alega negligencia por parte de la administración, al denegar un permiso que correspondía otorgar, en un procedimiento que a la fecha, ya debiese haber concluido. La propia administración, debió de oficio subsanar en tiempo y forma el error en el que incurrieron al visar erróneamente los pasaportes de los niños. Un obrar por parte de la administración absolutamente contrario a lo que dispone la normativa que los rige.

El acto ilegal y arbitrario que requiere ser subsanado por la presente acción constitucional es el error en que incurrió la Gobernación de Última Esperanza, a saber, el estampado de fecha 11 de febrero del año 2019, el cual debió señalar "Dependiente" y no "Titular".

La autoridad nunca informó formalmente a la madre de los menores que su estado era de "no avanza", sino que, la última notificación formal que recibió fue que sus antecedentes pasarían a revisión, la sorprendió y frustró el error, no imputable a ella, en razón del cual debía comenzar los trámites desde cero, cuando su hijo debe viajar, para sobrevivir.

Señala vulneración a la garantía establecida en el artículo 19, número 7 letra a) de la Constitución Política de la República, ya que la ley no distingue entre chilenos y extranjeros, también ha existido vulneración al artículo 19 N°2 y N°9 de la Carta Fundamental, igualdad ante la ley, y la protección a la salud, debido al cumplimiento de los requisitos legales para la obtención de la permanencia en Chile de ambos hijos.



Además se le han vulnerado sus derechos contemplados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Al informar, Jenniffer Rojas García, Delegada Presidencial Región de Magallanes y la Antártica Chilena como continuadora legal de la Intendencia Regional, del mismo nombre, solicita el rechazo de recurso en todas sus partes.

La tramitación de las visas fue efectuada ante la ex Gobernación Provincial de Última Esperanza y posteriormente la de permanencia definitiva ante el departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sin participación ni competencia alguna de la ex Intendencia Regional.

Efectivamente el 11 de febrero de 2019 la ex Gobernación Provincial de Última Esperanza estampó en los pasaportes de los menores de edad una habitación titular con vigencia de un año, es decir hasta el 11 de febrero de 2020, dichas visas fueron correctamente estampadas pues corresponden a una visa temporaria con vínculo de permanencia definitiva titular.

Estando en plazo, la madre, doña [REDACTED] solicita a través de la página de Extranjería la permanencia definitiva en favor de los menores, sin embargo cometió el error de indicar que los menores poseían una visa temporaria dependiente, cuando en realidad corresponde a una visa temporaria con vínculo de permanencia definitiva con carácter de titular.

Por ello el departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del interior y Seguridad Pública notifica con fecha 28 de septiembre de 2020, que el trámite de permanencia definitiva de los menores no continúa a la segunda etapa y se le informa que debe ingresar la solicitud de permanencia definitiva nuevamente, pero señalando que la condición de las visas temporarias es titular, tal como aparece estampado en sus pasaportes, por la ex Gobernación Provincial de Última Esperanza.

Argumenta ausencia de ilegalidad en la actuación de la ex Intendencia Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, ya que la ex Intendente Regional no tuvo ninguna



participación en los hechos antes descritos, siendo en consecuencia improcedente el recurso de amparo interpuesto en su contra. En cuanto a la tramitación de la visa original corresponde a la competencia de la ex Gobernación Provincial Última Esperanza y la permanencia definitiva se tramita ante el departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Además la ex Gobernación Provincial de Última Esperanza estampó los pasaportes de los menores de manera correcta y el departamento de Extranjería y Migraciones notificó correctamente que el trámite no continúa a segunda etapa y que debe reingresar la solicitud pero señalando la condición de las visas temporarias de titular.

Agrega que los menores no han sido vulnerados en sus derechos, pues en ningún momento han quedado en calidad de irregulares en el país y tampoco se les ha exigido iniciar un trámite desde su origen, sólo deben ingresar una nueva solicitud de permanencia definitiva pero de manera correcta, documento que le permitirá junto a su cédula de identidad, aun cuando se encuentre vencida, salir del país con el fin de iniciar y continuar su tratamiento médico. El tiempo que ya llevan en Chile con visa temporaria con vínculo de permanencia definitiva en calidad de titular, no se pierde para efectos del trámite que deben concluir.

Concluye que el recurso de amparo es una acción constitucional que da origen a un procedimiento autónomo que tiene por objeto proteger la libertad personal y la seguridad individual, cuando ella se encuentra amenazada, coartada o vulnerada en cualquier forma, en virtud de una orden ilegítima o de un acto arbitrario. En el presente recurso, no ha existido actuación u omisión por parte de la ex Intendencia Regional, y la actuación tanto de la ex Gobernación Provincial de Última Esperanza, cómo del departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública han sido ejecutadas conforme a la normativa de extranjería vigente y carecen de ilegalidad o arbitrariedad.



Solicita tener por informado el presente recurso y en el mérito de lo expresado negar el recurso interpuesto por el recurrente.

Se trajeron los autos en relación.

En la vista de la causa fueron oídos las abogadas doña Karina Paz Muñoz Garay, por los actores, quien reiteró los fundamentos del recurso y doña Ruth Bravo, por la Intendencia regional de Magallanes, quien solicitó el rechazo del recurso de amparo. Explicó, las competencias y facultades del sistema de extranjería dentro de las cuales eran las Gobernaciones provinciales quienes hacían las tramitaciones de las visas, esto es de las autorizaciones para permanecer en el país, las visas temporales, luego pasamos al Departamento de extranjería y migración del Ministerio del Interior, quienes tramitaban lo que son las permanencias definitivas. Actualmente mientras nos encontramos esperando la entrada en vigencia de la nueva ley de migraciones, la tramitación se hace en línea a través de la página de extranjería del departamento correspondiente del Ministerio de Interior.

En el caso puntual la primera visación que se hizo a los pasaportes de los menores Flores Flores, se realizó el año 2019, por la ex Gobernación Provincial de Última Esperanza y lo hizo en forma correcta, porque la visa temporaria que se le otorgó a los menores era temporaria con vinculo permanencia definitiva en calidad de titular, y se detiene en esto porque las recurrentes han insistido, según información que se les dio, "que debían ser en calidad dependientes por ser menores de edad" y quizás ahí hay una confusión porque la visa temporaria que correspondía es con vinculo y por tener la madre la calidad de permanencia definitiva no correspondía ser dependientes, eso solo corresponde cuando el padre tiene una visa temporaria o una sujeta a contrato y es por eso que la calidad es de titular.

Transcurrido el plazo de un año se inicia la tramitación de la permanencia definitiva y es ahí cuando sucede la segunda actuación de la administración pública que es la notificación. En primer lugar la del 28 de septiembre, la



parte pertinente es donde se les indica las razones porque no avanzó el trámite y en la notificación acompañada por la recurrente del 28 de octubre de 2020, asegura que no avanza porque la condición de su actual visa es titular, verifica su estampado por tanto usted debe postular nuevamente y marcar su respectiva condición. Quizás la redacción es desafortunada, es un correo electrónico que sale, o que se envía con esta frase pero lo que le estaban asegurando era que debía volver a ingresar la solicitud pero cambiar que no era dependiente sino titular. Luego hay un segundo correo que mencionó la colega Karina, del 05 de octubre y eso se debe a que la madre había iniciado ya la segunda tramitación ante el rechazo de la primera y por eso se le informa que iba a continuar el trámite que nuevamente se ve estancado por esta situación puntual, de no haber indicado que la calidad de las visas de los menores eran de titulares y no de dependientes.

En cuanto a la situación migratoria de los menores actual y una vez que se les impide continuar con el trámite de la permanencia definitiva, es en todo momento de carácter de regular, ellos no han perdido su libertad ambulatoria dentro del país, ellos tienen acceso a la educación y a la salud y como ya he señalado, si ellos volvieran a iniciar el trámite de permanencia definitiva en la calidad que corresponda, con esa solicitud y con su visa temporaria pueden salir fuera del país. Además existe la posibilidad que como administración pública, como departamento de extranjería del ministerio, se les autorice salir del país pero solo en ese caso perderían el tiempo que han vivido acá, así es que lo último es no recomendable.

Lamentablemente, la recurrida no es competente en este caso, porque en cuento al petitorio de las recurrentes no podrían aunque se les ordenara, ejecutar dicha acción, por ejemplo ordenarle a la Gobernación de Ultima Esperanza que modifique el estampado original, en primer lugar porque está bien estampado, y en segundo lugar porque con la dictación de la nueva ley de migraciones, la Gobernación de Ultima



Esperanza ya no se encuentra tramitando los visados, ahora se hace todo directamente a través del Departamento de extranjería y migración del Ministerio. En la segunda parte petitoria, que era el reinicio de la tramitación de las visas de residencia definitiva sin la pérdida del tiempo, asegura que con el reinicio que haga la madre de la tramitación de la permanencia definitiva en la página, ahora con la calidad correcta, esto es, de titulares de sus visas temporarias, aun cuando ya estén vencidas, va a seguir la tramitación de su permanencia definitiva sin pérdida de ningún día.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo es un arbitrio jurisdiccional, a través del cual, quien se encuentra privado de libertad personal, o en contra de quien existiere orden de arraigo, detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad de disponerla, o expedida fuera de los casos previsto por la ley, o sin que haya mérito o antecedentes que lo justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, podrá, si no hubiere deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los respectivos defectos. Asimismo, el inciso tercero de la norma constitucional dispone que "El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que los hechos del recurso no están discutidos, por ende, lo son de la causa:

1. [REDACTED], colombiana, es residente definitiva en Chile desde 2018.
2. Sus hijos, colombianos, cuentan con cédula de ciudadanía chilena temporaria, [REDACTED]



- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
3. La Gobernación Provincial de Última Esperanza, estampó una Visación "TEMPORARIA TITULAR" en el pasaporte de estas dos personas, desde 11 de febrero 2019 hasta 11 de febrero de 2020.
  4. Faltando 90 días para completar un año con la visa Temporaria, la madre inició trámite legal de ambos, para permanencia definitiva, asignándoles un ID a cada uno y pocos días la madre recibió sendos certificados de permanencia definitiva en trámite, con vigencia de 6 meses y una vez vencidos debía descargar otro con fecha vigente.
  5. El 27 doña [REDACTED] Guzmán es informada que las solicitudes no fueron acogidas a trámite ya que la condición de su actual visa es de "titular", por lo que debe postular nuevamente y marcar la respectiva condición.
  6. El 28 de septiembre de 2020, es informada, que la solicitud es incompleta y que tiene 5 días para subsanar.
  7. En comunicación con la oficina de Extranjería en Santiago, le expresan que debe cambiar el estampado que dice "titular" y le corresponde subsanar el error al departamento de Extranjería donde fue visado, ya que solo ellos pueden hacer el cambio, al tratarse de un sistema interno.
  8. Consultado el abogado del departamento de Extranjería de Puerto Natales, señaló que los estampados puestos por ellos en los pasaportes estaban errados, pues por ser menores de edad son "dependientes" y no "titulares". Debía postular nuevamente y hacer el cambio de titular a dependiente, en la página de Extranjería.
  9. Intentó corregir pero no logró. Presencialmente en "Chile Atiende" tampoco, toda vez que el sistema



solicitaba adjuntar copia del pasaporte, por lo que se adjuntaron los pasaportes visados erróneamente.

10. El 5 de octubre del año 2020, por correo electrónico la Sra. [REDACTED] recibe dos notificaciones por cada niño: Hemos recibido su solicitud de permanencia definitiva, ha sido recepcionada correctamente, y también les envían un certificado a cada uno de permanencia definitiva en trámite, con fecha vigente 05/10/2020 y validez de seis meses, a partir de esa misma fecha.
11. El 6 de octubre del año 2020, otro correo, del Departamento de Extranjería y Migración, señala que recibieron los antecedentes dentro de los 5 días, se procederá a revisar los antecedentes y en caso de no haber completado la solicitud o esta ser insuficiente, se tendrá por no presentada.
12. No ha tenido noticias desde el 6 de octubre de 2020. Un reclamo a través del SIAC del Ministerio del Interior, tampoco obtuvo respuesta. Un correo a quien había firmado los certificados de permanencia definitiva en trámite, sin respuesta. Por instrucción de la oficina de Gobernación de Puerto Natales reclamó en el link "ayuda" los días 11 de junio y 12 de julio, sin resultado.
13. Julio, ha sido diagnosticado en Punta Arenas, de sospecha de Leucemia. Juana, está con tratamiento psicológico con fármacos.
14. En Colombia, cuentan con un seguro médico que podría permitir un tratamiento para el niño a menor costo. Cancelaron los pasajes para viajar a ese país entre el 15 de julio y el 12 de agosto de 2021, por la incertidumbre de no poder regresar a Chile.
15. El último certificado de permanencia definitiva en trámite de 5 de octubre de 2020, venció en abril de 2021, no ha podido ser actualizado y la página no informa el motivo.



16. En Puerto Natales el 19 de julio del presente el abogado de Extranjería señaló que debían iniciar de cero, postulando nuevamente a la visa temporaria y perdiendo el tiempo que llevan esperando desde 2019.

17. Un amigo en la Gobernación, obtuvo una respuesta que desde septiembre de 2020 ambos menores tienen un no avanza.

TERCERO: Que, el problema a resolver consiste en determinar si la autoridad administrativa ha incurrido en negligencia al estampar en los pasaportes de los amparados en febrero de 2019 un visado en calidad de "Titulares" cuando debió ser "Dependiente" por ser menores de edad, lo que no ha permitido obtener residencia definitiva en Chile, pese a cumplir con los requisitos exigidos para su obtención y por ende vulnerado, entre otras, la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°7 de la Carta Fundamental, ya que al no tener su residencia definitiva se les ha privado de la posibilidad de salir del país con la seguridad de volver.

CUARTO: Que la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por DFL 1-19653 dispone

Artículo 3°, inciso segundo:

*"La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública," (...)*

*"Artículo 5°.- Artículo 5°.- Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.*

*"Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones."*



*"Artículo 8°.- Los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte Cuando la ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho de petición o reclamo, procurando la simplificación y rapidez de los trámites.*

*"Los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos."*

El artículo 13, inciso segundo, estipula:

*"La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella."*

QUINTO: Que, la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por DFL 1-19.175 del Ministerio del Interior, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dispone:

*"Artículo 1°.- El gobierno interior de cada región reside en el delegado presidencial regional, quien será el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción. Será nombrado por éste y se mantendrá en sus funciones mientras cuente con su confianza." (...)*

El artículo 2° dispone:

*"Corresponderá al delegado presidencial regional:*

*"g) Aplicar administrativamente las disposiciones de la Ley de Extranjería," (...);*

*j) Ejercer la coordinación, fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, que operen en la región, y que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio;"*

SEXTO: Que, a su vez, la protección de los niños, niñas y adolescentes, viene reforzada en materia de migración, en diversas disposiciones, como la prioridad en la reunificación familiar, su consideración como grupos vulnerables, la



inmediatez y urgencia para otorgarles permiso de residencia temporal y su protección no obstante cualquier irregularidad en la situación migratoria de sus padres o personas encargadas de su cuidado y la prohibición de aplicarles medidas de expulsión, cuyo marco es el artículo 4, reiterado en el artículo 28:

*"Artículo 4.- Interés superior del niño, niña y adolescente. El Estado adoptará todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales necesarias para asegurar el pleno ejercicio y goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, desde su ingreso al país y cualquiera sea la situación migratoria de sus padres o de los adultos que los tengan a su cuidado.*

*"Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que incurrieren en alguna infracción migratoria no estarán sujetos a las sanciones previstas en esta ley."*

SEPTIMO: Que de acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho de la Delegada Presidencial de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, como continuadora de la ex Intendencia de la Región, las instituciones participantes de la tramitación fueron la ex Gobernación de Última Esperanza y el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, quienes han sostenido que correspondía estampar en los pasaportes de los menores Visa Temporaria con Vínculo de Permanencia Definitiva Titular.

OCTAVO: Que, en sus explicaciones la abogada de la Delegada Presidencial regional, ha dejado en claro que el entendimiento de la normativa, por parte de las instituciones participantes y funcionarios con quienes tuvo comunicación la Sra. ████████, ya sea porque la contactaron vía correo electrónico, no tuvo un correlato afortunado al transmitirlo a la usuaria requirente por lo escueto y la redacción confusa de los mensajes. Otro tanto ha sucedido con la hermeticidad



de las páginas electrónicas dispuestas para realizar los procedimientos.

Luego, se constata que la razón del rechazo de la solicitud no tuvo los razonamientos e información para su acertada inteligencia por la destinataria en el sentido que la visa temporaria otorgada a sus hijos era "temporaria con vinculo permanencia definitiva en calidad de titular", y el efecto de la calidad de la permanencia en el país, esto es, definitiva, razón por la cual no podían ser considerados dependientes como erróneamente se lo informó el abogado, - puntos 8 y 16 del Considerando Segundo- lo cual equivale a una decisión sin la suficiente motivación en los hechos como en el derecho, en definitiva, ilegal y arbitraria.

NOVENO: Que esta ilegalidad y arbitrariedad, recién ha quedado subsanada en la vista de la causa, más, no corrige el retardo en el actuar, por lo cual es desde aquí de donde surge la medida susceptible de adoptar para minimizar la afectación del derecho al desplazamiento sin riesgo de perder la condición que protege a los jóvenes amparados en su permanencia regular en nuestro país -vulneración al artículo 19 N° 7, letra a) de la Constitución Política de la República de Chile- factible de exigir a la Administración del Estado como el sistema integrado que es, de acuerdo a las disposiciones legales citadas en los Considerandos cuarto y quinto.

En el sentido aludido, las responsabilidades, así como la obligación de corrección de los actos impugnados, así como sus consecuencias perniciosas, no puede eludirse con el cambio de legislación y de organismos a cargo, cuanto más si la implementación de la nueva institucionalidad se encuentra en proceso.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto, además, lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y Ley 21.325, de Migración y Extranjería, particularmente, artículos 4, 16, 19, 22, 28, 41, 56 y 134, SE ACOGE, el



recurso de amparo deducido por las abogadas Anaís Montserrat Araneda y doña Karina Paz Muñoz Garay, en favor del niño [REDACTED] y la joven [REDACTED], contra la Intendencia de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, hoy Delegación Presidencia Regional y se declara que la recurrida, así como la autoridad de la administración que de acuerdo a la distribución de funciones actual, corresponda, procederán, a la mayor brevedad, a tramitar la nueva solicitud que presentará la usuaria, sin riesgo de pérdida de la situación regular de la permanencia en la República de Chile de los amparados, no obstante su salida a su país de nacionalidad, por razones de salud de [REDACTED], si fuera el caso, gestión oportuna que coordinará la Delegada Presidencial Regional, como autoridad superior en la Región, actual y en la oportunidad que los otros órganos incurrieron en los errores y tardanza que se ha reprochado.

Acordado con el voto en contra de la Ministra Srta. San Martín, quien fue de parecer de rechazar el recurso pues la recurrida no es el órgano público competente para dirigirlo en su contra ni tuvo responsabilidad en los actos reclamados.

Regístrese, comuníquese.

Redactada por la Presidenta Sra. Jimena Pinto.

Se deja constancia que no firma la Ministra Srta. San Martín, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de licencia médica.

Rol N°100-2021 AMPARO.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Presidente Marta Jimena Pinto S. y Ministro Victor Stenger L. Punta arenas, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

En Punta arenas, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>